

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Enero Veintiseis (26) de dos mil veinti tres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-337, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 ENE. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día tres (03) de febrero De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las Doce (12:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>27 ENE. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>11</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2020-102**, informándole que dentro del plenario obra solicitud de entrega de un título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **12 6 ENE. 2023**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de éste Juzgado que están dirigidos a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor de la demandante señora **MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ** se constituyeron cuatro títulos así:

	No. título	Fecha	Valor
1	400100008417589	01/03/2022	\$500.000
2	400100008432285	20/04/2022	\$500.000
3	400100008553043	01/08/2022	\$500.000
4	400100008422164	06/04/2022	\$491.871

Por lo antes motivado este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los siguientes títulos relacionados a la Sra. **MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.874.648, el cual solo se entregará en presencia de su apoderado el Dr. **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.626.600 y la tarjeta de abogado No. 125.745 del C.S. de la J..

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso **ORDINARIO No.2020-102** de **MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **12 7 ENE. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **31**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 034 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-034** instaurada por **la señora NOHORA ALICIA CELIS CRUZ** identificada con **C.C. No. 52.029.269** mediante su apoderado judicial el **Dr. MARCO TULIO DAZA TURMEQUE** identificado con la **C.C. No. 4.269.266** y **T.P. No. 122865** del **C.S.J.** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por vulneración a los derechos fundamentales **de igualdad, petición, debido proceso, publicidad, acceso y entrega de documentos públicos, información, buena fe y demás derechos fundamentales de rango constitucional vulnerados.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante y en especial sobre las respuestas integras dadas a las peticiones presentadas por la accionante ante las accionadas, relacionadas en los **numerales 9.1.1 ante la PROCURADURA GENERAL DE LA NACION; 9.2.1 ante el MINISTERIO DEL TRANSPORTE y 9.3 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

En aras de evitar futuras nulidades se vincula a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y al JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.,** a fin de que si a bien lo tienen se hagan parte en la presente y alleguen en el término de un (01) día el pronunciamiento que consideren.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 011 del 27 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

República De Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

TUTELA NÚMERO 2023-002

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela N° 002 - 2023, instaurada por la señora **NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.232.558 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por vulneración a los **derechos fundamentales** de petición, debido proceso – vía de hecho y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.232.558 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a fin de que se ordene a la accionada resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, presentado el 27 de octubre de 2022 contra la Resolución No SUB284458 del 13 de octubre de 2022, registrado bajo el radicado No 2022_15715685

Fundamenta su petición en los arts. 23 y 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias al caso.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 13 de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, lo cual se cumplió vía correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada COLPENSIONES allega contestación, en la que e algunos de sus apartes refiere:

“ANTECEDENTES”

*“En atención al auto del 24 de enero del año en curso en el que se admite la acción de tutela instaurada por la señora **NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE** contra Colpensiones, es pertinente indicar:”*

*“Que, al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la solicitud presentada por la señora **NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE** relacionada con el recurso de responsión radicada mediante BZG 2022_15715685 fue respondida de fondo, clara y congruente conforme la resolución **SUB 15644 DEL 20 DE ENERO DE 2023** la cual fue remitida al correo electrónico: documentos@abogadospsa.com haciéndole saber que el recurso de apelación fue remitido al superior jerárquico para su estudio..”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro

aspectos: **Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.**

El accionante invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: **PETICIÓN**. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la multiplicación de esfuerzos de la administración de justicia.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada COLPENSIONES, sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día el 27 de octubre de 2022 contra la Resolución No SUB284458 del 13 de octubre de 2022, registrado bajo el radicado No 2022_15715685.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "**toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución**", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal) y el de dos (2) meses para resolver los recursos de reposición o apelación, conforme lo dispone el art. 60 del C.C.A, derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011 el cual está rigiendo desde el día 2 de julio de 2012.

Sin más consideraciones, se tiene que el objeto de esta acción es el de obtener respuesta al recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 27 de octubre de 2022 contra la Resolución No SUB284458 del 13 de octubre de 2022, registrado bajo el radicado No 2022_15715685, lo cual de acuerdo con el término de los dos (2) meses con que cuenta la entidad accionada para emitir su decisión, a la fecha de emisión de la presente providencia, se allega respuesta en la que se indica: *"que la solicitud presentada por la señora NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE relacionada con el recurso de reposición radicada mediante BZG*

2022_15715685 fue respondida de fondo, clara y congruente conforme la resolución **SUB 15644 DEL 20 DE ENERO DE 2023** la cual fue remitida al correo electrónico: *documentos@abogadospsa.com* haciéndole saber que el recurso de apelación fue remitido al superior jerárquico para su estudio”, es del caso declarar como hecho superado la acción objeto de decisión que nos ocupa.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **la Sra. NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.232.558 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con **NIT No. 9003360047**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 11 del 27 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria.

